

AUTO No. 00918

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 1362 de 2007, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 12 de octubre de 2010 a las instalaciones del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Carrera 68 No. 94A - 36 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **CESAR ALBERTO ABADÍA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.005, a fin de verificar la situación ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles de la precitada Estación de Servicio.

Que con base en la citada visita técnica, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 1932 del 9 de marzo de 2011, a través del cual se concluyó:

“6. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 00918

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Respecto al tema de residuos peligrosos, se considera que el establecimiento actualmente NO CUMPLE con los requerimientos de la normativa que rige en esta materia, debido a que no garantiza una gestión adecuada de los residuos generados en el establecimiento, como tampoco realiza una cuantificación, ni clasificación de los mismos, y aunque el establecimiento solicitó los códigos de ingreso a la plataforma del IDEAM, no ha ingresado la información solicitada.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento cumple con lo establecido en la Resolución 1188/03.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y /O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento actualmente cumple con la totalidad de los lineamientos de la Resolución 1170/97 con la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos.</p> <p>Por otra parte aunque el establecimiento cuenta con plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, debe remitirlo para la aprobación por parte de esta Entidad.</p>	

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1932 del 9 de marzo de 2010, esta Secretaría requirió al propietario del **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, mediante Oficio No. 2011EE61970 del 30 de mayo de 2011, para que en un término de 60 días calendario diera cumplimiento a unas obligaciones específicas en materia de vertimientos, residuos peligrosos y al respecto del Plan de Contingencias presentado por el usuario para la aludida Estación.

Que el referido Requerimiento tiene constancia de recibo del 20 de junio de 2011, por parte de la señora SANDRA BERMUDEZ, con sello de "SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA CESAR ABADÍA S."

AUTO No. 00918

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica al referido **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, el día 21 de octubre de 2011, inspección con fundamento en la cual se profirió el Concepto Técnico No. 03276 del 18 de abril de 2012, a través del cual se evaluó la información contenida en la visita de seguimiento ambiental y en el Radicado No. 2011ER91974 del 29 de julio de 2011 presentado por el usuario, estableciendo lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 y al requerimiento 61978 del 30-05-2011, por cuanto no cuenta con el plan de gestión integral de residuos y por ende no ha realizado la divulgación del mismo, no contempla aspectos de cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, los empaque que almacenan los residuos no están adecuadamente señalizados, como tampoco ha registrado en la pagina del IDEAM los volúmenes de los residuos peligrosos, el establecimiento no realiza capacitaciones al personal que labora en la EDS en cuanto al manejo de los residuos peligrosos, el establecimiento no presento el plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames, no se tiene claridad de la gestión realizada a los tubos fluorescentes descartados o desechados, no elaboro un informe de los volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).</i></p> <p><i>Adicionalmente los lodos contaminados con hidrocarburos, provenientes del lavado de vehículos y de la trampa de grasas, son entregados al consocio de aseo sin haber establecido su no peligrosidad.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en la resolución 1188 /03. Debido a que no están rotulados los contenedores de almacenamiento temporal de los residuos como aceite usado y filtros, como tampoco tiene el aviso "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA Y ALMACENAMIENTO DE</i></p>	

AUTO No. 00918

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p>ACEITES USADOS", el plan de contingencia está incompleto, no ha solicitado la inscripción ante esta Secretaría como acopiador, el establecimiento no ha presentado certificados o registros de capacitación.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y /O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de los lineamientos de la resolución 1170 de 1997, en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos debido a que:</p> <p>Los planos presentados por el establecimiento no corresponden a la ubicación actual de los pozos de monitoreo como tampoco están numerados ni identificados en el sitio el pozo de monitoreo ubicado en una esquina de la segunda isla (de occidente a oriente ver foto No. 8), presento indicios de contaminación pues es observado iridiscencia en la muestra de agua inspeccionada, se presume que esto es debido a la cercanía del pozo de monitoreo con el surtidor debido que al presentarse algún tipo de derrame de combustible se facilita la contaminación del agua del pozo, es importante tener en cuenta que en el artículo 40 tabla 1 de límites de limpieza para suelos expuestos a hidrocarburos establece "que no debe haber presencia de conductores verticales hechos por el hombre que puedan inducir la contaminación de hidrocarburos" por otro lado de acuerdo con el número 5.3.12 de la guía ambiental para estaciones de servicio, adoptado mediante resolución 2069 de 1997, es necesario determinar cuáles son las concentraciones de contaminación que presenta el pozo afectado el plan de contingencia no cumple con los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias-Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cuanto a proveer las acciones ambientales y sanitarias necesarias para atender un derrame, fuga, emisión o vertimiento no controlado de hidrocarburos o sustancias nocivas de igual forma no cuenta con el plan estratégico (excepto que se indica las funciones de los integrantes) y plan operativo e informativo, por lo cual debe ser complementado y acreditado ante esta Secretaría, la existencia de los programas de prevención y de capacitación de los mismos (artículo 32 de Resolución 1170 de 1997).</p> <p>El establecimiento no cuenta con la documentación en la cual se indique la profundidad de los pozos de monitoreo con relación a los tanques de almacenamiento de combustible de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997, de igual forma no cuenta con estudio hidrogeológico que permita establecer el flujo del nivel freático de los pozos de monitoreo y la litología de la EDS acorde con lo establecido en el artículo 5.3 "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicios de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14 /09 /00".</p>	

AUTO No. 00918

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 00918

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 00918

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme se deriva de lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 1932 del 9 de marzo de 2011 y 03276 de 18 de Abril de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció en las actividades desarrolladas en el establecimiento **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, de propiedad del señor **CESAR ALBERTO ABADÍA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.005, ubicado en la Carrera 68 No. 94A - 36 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntos factores de incumplimiento a la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles.

AUTO No. 00918

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **DM-05-98-232** y **DM-08-2013-544**, se infiere que en el establecimiento comercial **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, de propiedad del señor **CESAR ALBERTO ABADÍA SANCHEZ**, ubicado en la Carrera 68 No. 94A - 36 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente se cometieron infracciones ambientales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracciones ambientales a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, es procedente iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CESAR ALBERTO ABADÍA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.005, propietario del establecimiento **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR ALBERTO ABADÍA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.005, propietario del establecimiento **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Carrera 68 No. 94A - 36 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, o a quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto al señor **CESAR ALBERTO ABADIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.005, propietario del establecimiento **SERVICENTRO ESSO LA FLORESTA**, ubicado en la Carrera 68 No. 94A - 36 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Los Expedientes **DM-05-98-232** y **DM-08-2013-544** estarán a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

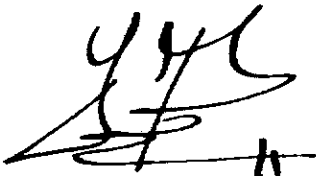
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado.

AUTO No. 00918

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Exp. DM-05-98-232 (2 Tomos).
Exp. DM-08-2013-544 (1 Tomo).
Persona Natural: Cesar Alberto Abadía Sánchez.
Establecimiento: Servicentro Esso La Floresta
Concepto Técnico N° 03276 de 18 de Abril de 2012.
Concepto Técnico No. 1932 del 9 de marzo de 2011.
Requerimiento No. 2011EE61970 del 30 de mayo de 2011.
Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio
Elaboró: Claudia Marcela Ávila
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas
Asunto: Estaciones de Servicio – Hidrocarburos
Localidad: Barrios Unidos.*

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/04/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 655 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/09/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/05/2013
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------	------------------	------------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
---------------------------	------	----------	------	------	--------------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 02 SEP 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO # 910 del 29/05/2013 al señor (a) REPRESENTA LUIS ALFONSO CASTRO en su calidad de _____

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 74.762.944 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: CME 121 # 7-1B
Teléfono (s): 2131736

QUIEN NOTIFICA: Luz del Angel Ruiz Jimenez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 SEP 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Luz del Angel Ruiz Jimenez
FUNCIONARIO / CONTRATISTA